



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156392

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente

D. Antonio Truyol Serra

D. Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 1027/87

ASUNTO: Recurso de amparo interpues-
to por IRIA, S.A.

SOBRE: Vulneración de derechos pre-
vistas en los arts. 24, 14 y 29.1
C.E.

La Sección ha examinado el presente recurso de amparo.

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por doña Sagrario Dovale Ferreiro en nombre de IRIA S.A., quien actúa representada por la Procurador doña M^a del Carmen Benitez López. La demanda se dirige contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1987 (Antejuicio, Rollo núm. 410/85) y el Auto del mismo Tribunal de 2 de julio de 1987, desestimatorio de la súplica contra el anterior.

2. La recurrente interpuso querrela criminal ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo contra diversos Magistrados, que intervinieron en causas en las que fue parte, por los delitos de falsedad en documento público, infidelidad en la custodia de documentos, apropiación indebida y prevaricación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156393

- 2 -

Por Auto de 14 de mayo de 1986, la Sala se declaró competente y dispuso la práctica parcial de las medidas de prueba -- ofrecidas por la querellante.

3. Con fecha 29 de mayo de 1987 se dictó Auto por el que se decretó inadmitir la querella pues, en síntesis, "el examen detenido de los documentos acompañados al escrito de querella, y las pruebas llevadas a cabo en el trámite de antejuicio, no permiten alcanzar una conclusión aseverativa sobre la existencia de los delitos imputados".

4. Contra este Auto se interpuso recurso de súplica que fue desestimado por el dictado el 2 de julio de 1987. En este sostuvo la Sala Segunda del Tribunal Supremo que las conclusiones del Auto recurrido no habían sido desvirtuadas "por las alegaciones - vertidas en el recurso de súplica".

5. La demandante de amparo alega, en primer lugar, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Esta se habría cometido porque las resoluciones judiciales en la que se materializaron, según la demandante, los delitos imputados a los Magistrados, se contradicen de forma tal que por lo menos una de ellas debería ser falsa. Asimismo, agrega la recurrente que el antejuicio no requiere una prueba definitiva sino sólo "indicios racionales" del hecho delictivo. Por último parece que la recurrente objeta la fundamentación del Auto recurrido.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156394

- 3 -

En segundo lugar la recurrente afirma que se ha vulnerado el art. 14 C.E., pues el derecho a la igualdad "no parece sea tenido muy en cuenta en este asunto, tal vez sea por la circunstancia personal y categoría social de las personas implicadas".

En tercer lugar la demandante sostiene que se ha vulnerado el derecho de defensa, pues "no se han practicado todas las pruebas pedidas o solicitadas por esta parte".

6. La Sección Segunda, por Providencia de 10 de noviembre de 1987 acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y en la posible carencia de contenido constitucional de la demanda (arts 44.1.c) y 50.2.b) LOTC), concediendo un plazo de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. El recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones, reitera lo aducido en su escrito de demanda y la petición de que ésta sea admitida.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende en su informe que no se da la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en vía judicial, pues se interpuso el de súplica, y afirma la prevista en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156396

- 4 -

el artículo 50.2.b) LOTC, interesando la inadmisión de la demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La demanda carece en forma manifiesta de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional.

En primer lugar, no cabe admitir una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que este derecho, como lo sostiene la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no implica la obligación de los tribunales de acoger la pretensión de las partes. Por el contrario, se trata de un derecho que resulta satisfecho si el órgano judicial ha dictado una resolución fundada en derecho. Las objeciones de la demandante a la fundamentación de las decisiones recurridas sólo ponen de manifiesto una discrepancia respecto de la valoración de los hechos y de la interpretación del derecho aplicable, que de ninguna manera es suficiente para descalificar constitucionalmente los Autos del Tribunal Supremo.

Por otra parte, tampoco se verifica vulneración alguna del derecho a la igualdad, toda vez que una aplicación supuestamente errónea del derecho, no constituye un acto de discriminación.

Finalmente, resulta infundada la pretensión de la recurrente en cuanto sostiene que ha sido vulnerado su derecho de de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156397

- 5 -

fensa, pues el Tribunal Supremo habría decidido la inadmisión de la querella sin practicar todas las pruebas admitidas. El derecho a valerse de las pruebas pertinentes, como es claro, no puede invocarse para obligar a la práctica de medidas probatorias que, en el curso de la investigación realizada en el antejuicio, se revelan como innecesarias, pues la decisión sobre la pertinencia de las pruebas en esa etapa procesal no tiene carácter definitivo y no determina la preclusión de la cuestión.

Siendo esta causa suficiente para inadmitir el recurso, no procede examinar la existencia de la que además señalaba nuestra providencia.

Por todo ello, la Sala acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.